

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

6839 *INSTRUCCION de 10 de marzo de 1989, de la Dirección General de los registros y del Notariado, sobre intervención de los Secretarios Judiciales en el Registro Civil.*

Ilmos. Sres.: El Registro Civil de Madrid, con informe del Ministerio Fiscal, ha elevado a este centro Directivo consulta acerca del alcance de la intervención de los Secretarios Judiciales en las actuaciones de los registros municipales, especialmente en cuanto al extremo de si en el ámbito del registro Civil tienen aplicación las diligencias de ordenación y las propuestas de resolución, introducidas por los artículos 288 a 291 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y que ha desarrollado el Reglamento Orgánico del Cuerpo aprobado en 1988. El Consejo General del Poder Judicial, por acuerdo de su Comisión Permanente de fecha 24 de febrero de 1989, ha estimado improcedente evacuar el informe solicitado por esta Dirección general, por no darse ninguno de los supuestos en que ese informe es preceptivo conforme al artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y teniendo en cuenta:

Primero.-Que, para resolver la cuestión de carácter general planteada (cfr. art. 43 RRC), ha de partirse de la base de que el Registro Civil se rige, ante todo, por su legislación y que las normas de jurisdicción voluntaria sólo son de aplicación supletoria en sus actuaciones y expedientes (cfr. art. 16 RRC).

Segundo.-Que, acudiendo a las normas fundamentales en la materia de la Ley del Registro Civil, es de observar que hay un precepto concreto que atribuye a los Secretarios una función determinada como es el artículo 37 que impone que todos los asientos se cierren con las firmas del Encargado y del Secretario. Por lo demás, los artículos 10 y 11 de la Ley establecen la necesaria asistencia del Secretario al Encargado, pero sin desarrollar el contenido de esta misión que el artículo 11 remite a la forma que establezca el Reglamento.

Tercero.-Que el Reglamento del Registro Civil se refiere a las funciones del Secretario en diversos artículos: Así, el artículo 46, que exige en los Juzgados de Paz que las certificaciones se expidan y firmen, siempre, conjuntamente por el Juez y el Secretario; el artículo 49, cuando establece la responsabilidad solidaria de ambos respecto de los actos que autoricen conjuntamente relativos al Registro (esto es, la firma de los asientos y la expedición de certificaciones del artículo 46); el artículo 44 que, en las poblaciones con más de un Juez de Primera Instancia, atribuye al Secretario, si bien por delegación del Encargado, las funciones que detallan sus reglas 3.^a y 4.^a, y, finalmente, el artículo 345, en cuanto exige que los expedientes del Registro Civil se tramiten con la intervención del Secretario respectivo.

Cuarto.-Que del conjunto de las normas recordadas se desprende la conclusión de que las diligencias de ordenación y las propuestas de resolución, a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, deben ser desempeñadas por los Secretarios Judiciales en todos los expedientes del Registro Civil, pues su intervención necesaria en éstos ha de comprender todas las facultades que corresponden hoy legalmente a los Secretarios, debiendo tenerse presente en especial que el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial incluye entre aquellas propuestas las de los «autos definitivos en los asuntos de jurisdicción voluntaria», ámbito en que se desenvuelve precisamente la institución registral, al menos con carácter supletorio (art. 16 RRC).

Quinto.-Que mayores dudas plantea la extensión de dichas facultades a las demás actuaciones registrales (denegación de la publicidad: art. 25 RRC, autorización especial de ésta: art. 21 RRC; función calificadora y sus incidencias: arts. 27 y 28 LRC y 124 y 128 RRC, etc.); sin embargo, la remisión de la Ley del Registro Civil a su Reglamento (art. 11 LCR) y de éste a las normas de jurisdicción voluntaria (art. 16 RRC), obligan a entender que, en principio, también en todas las demás actuaciones registrales el Secretario ha de asumir la totalidad de funciones que tiene hoy atribuidas. No es, siquiera, un obstáculo para esta conclusión el aparente carácter personal de la función calificadora, que queda desvanecido en el Registro Civil por la firma conjunta de los asientos impuesta por el artículo 37 de la Ley (cfr. Res. de 15 de marzo de 1983).

Sexto.-Que únicamente hay que exceptuar, por imperativo del artículo 290 de dicha Ley Orgánica, los acuerdos por los que se deniega la publicidad o se autoriza ésta especialmente (arts. 25 y 21 RRC) en cuanto que los mismos pueden ser limitativos de un derecho fundamental como es el de la intimidad personal y familiar (art. 18 CE) o de respeto a la vida privada y familiar (art. 6 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950).

Esta Dirección General ha acordado resolver la consulta planteada en el sentido que se desprende de las anteriores consideraciones.

Madrid, 10 de marzo de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Ilmos. Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6840 *ORDEN de 20 de marzo de 1989 por la que se aprueba la modificación de la Ordenanza General para la Exacción del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.*

La Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico y Fiscal de Canarias, estableció el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, regulándose por Orden de 10 de octubre de 1972 el procedimiento para la elaboración y aprobación de la Ordenanza para su exacción, que fue aprobada por Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de noviembre del mismo año.

La entrada en vigor en la Comunidad Económica Europea, a partir del 1 de enero de 1988, de un nuevo Arancel de Aduanas, ajustado a la nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de 1983, aconseja modificar de forma conveniente el anexo de dicha Ordenanza, al objeto de mantener la necesaria correspondencia con el citado Arancel.

Esta adaptación reportará, indudablemente, considerables ventajas, tanto a la Administración insular, facilitando la gestión de la exacción, como a los operadores económicos, que verán notablemente simplificados los trámites que deben efectuar a la entrada de mercancías en el archipiélago.

Aprobada con carácter provisional la propuesta de modificación de la Ordenanza reguladora por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma Canaria ajustando la nomenclatura y estructura del Arancel del Arbitrio Insular al TARIC, procede por este Ministerio se apruebe con carácter definitivo, y en uso de las competencias que al mismo le atribuye el artículo 22 de la citada Ley 30/1972, la modificación propuesta de la Ordenanza Reguladora del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo único.-Se aprueba la modificación de la Ordenanza Reguladora del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, regulado por la Ley 30/1972, de 22 de julio, del Régimen Económico Fiscal de Canarias, de acuerdo con el anexo que se adjunta a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN